

de los Estados los encuentran alarmantes, horribles, irremediabiles.

La Suprema Corte, nos dicen, no puede, fundada en los arts. 16 y 101 de la Constitucion, calificar la legitimidad de los poderes públicos para el efecto del amparo, porque esto seria atacar los artículos del mismo Código que establecen la federacion y la soberanía de los Estados; y se da por razon de esto que la soberanía de los Estados seria atacada si la Suprema Corte tuviera facultades para examinar la legitimidad de las autoridades.

Como esta objecion, repito, ha sido repetida hasta el fastidio, me limitaré á manifestar que lo que debe demostrarse es precisamente lo que se da por probado, que la soberanía de los Estados que tiene mil limitaciones, no tenga entre ellas la contenida en el texto literal de los arts. 16 y 101; y como esta demostracion tiene forzosamente que conducirnos á la explicacion jurídica del sentido del art. 16, sobre esta explicacion debe ejercerse el raciocinio y no sobre el tema vago y general de la soberanía de los Estados; pues si se decide que ese artículo en sus términos literales faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades, implícita y decisivamente se resuelve que la soberanía de los Estados tiene por nuestro Código político, entre otras, esa restriccion, la de estar obligados á someterse á las resoluciones de la Corte por la via de amparo, respecto de la legitimidad constitucional de sus poderes. Pero entonces el caos, la anarquía, la invasion *de hecho* del poder federal de los Estados, son la consecuencia de aceptar el sentido que el derecho y el lenguaje jurídico da á dicho artículo; y estas consideraciones son más que bastantes para restringir el significado de las palabras de ese precepto. ¿Qué independencia cabe en Estados que necesitan el *Visto Bueno* de la Suprema Corte para saber

si sus autoridades son ó nó legítimas? ¿Qué independencia, ni qué orden, ni qué gobierno, ni qué administracion es posible cuando un simple individuo descontento acogiéndose á un amparo puede llevar la duda, la incertidumbre, las vacilaciones acerca de la legitimidad de todos los poderes públicos? ¿La anarquía, el desorden, el caos, pueden haber sido aceptados como base de nuestras instituciones políticas?

Esto se dice tratándose de la aplicacion del art. 16, cuando eso tambien y en tono más patético puede decirse de otros artículos de la Constitucion. Un Estado amagado por la revolucion, expide un Código penal, derogando las leyes anteriores, y para reprimir los delitos de conspiracion, sublevacion, etc., establece tribunales especiales,¹ impone la pena de muerte á los autores de tales delitos, pena prohibida en los arts. 23 y 14: los revolucionarios y conspiradores piden amparo contra esa ley anticonstitucional, y la Corte con todo derecho (lo que nadie puede poner en duda) ampara á los quejosos; el Estado se queda sin elementos para reprimir la revolucion, los poderes federales han santificado no sólo la anarquía, sino la revolucion armada; no es posible la soberanía de los Estados con esa tutela de la Suprema Corte, que se arroga el derecho de calificar la legislacion de un Estado y derogarla. Otro Estado (y esto no es ejemplo sino realidad),² apremiado por el estado económico de su agricultura y de su poblacion; por la actitud de su clase proletaria; por la necesidad de evitar

1 El mismo Estado de Campeche se encuentra en un estado análogo: para contener los avances de la revolucion se valió del arbitrio de suprimir el Jurado establecido por su Constitucion y crear tribunales especiales que conozcan de esos delitos.

2 La Legislatura de Chihuahua ha expedido un decreto declarando: que los servicios personales pueden exigirse por los *amos* contra la voluntad de los sirvientes, calificando de delito de estafa la resistencia de éstos.

la emigracion de los jornaleros, que se expatrian para no pagar lo que se les dió por los propietarios á cuenta de su trabajo, expide una ley contraria á los arts. 17 y 5º de la Constitucion de 57 y 5º de las Reformas de 27 de Setiembre de 1873. La Corte ampara á los quejosos; los propietarios, burlados en sus esperanzas, suspenden sus trabajos ó empresas agrícolas é industriales; los proletarios emigran; la ausencia ó falta de brazos causa la ruina económica del Estado y la ruina fiscal del Erario. Y todo esto porque la Suprema Corte invade la soberanía de los Estados; porque sin tener en cuenta la situacion económico-moral de Chihuahua, sus necesidades, el carácter de sus habitantes, etc., se permite ingerirse en calificar con datos puramente teóricos de la Constitucion federal, la legitimidad de una ley del régimen interior de un Estado; y éste que es la víctima, ve sus campos desiertos, sus industrias paralizadas, su poblacion emigrando con el *pasaporte* de las sentencias de amparo, su Erario empobrecido y sus poderes públicos, el primero de ellos, el Legislativo, sujeto á la revision de los Tribunales federales. Un tercer Estado vive de las alcabalas; pero la Federacion, el Congreso general, da la ley de supresion de alcabalas en obediencia del art. 124 de la Constitucion. Los individuos del Estado que persiste en cobrar ese impuesto, piden amparo que se les concede como debe concedérseles; y el Estado se queda sin recursos, y sus funcionarios públicos en la mendicidad, y su administracion es imposible; y todo esto porque la Corte invadió la soberanía local, usurpándose facultades para calificar, para revisar los actos del legislador, las leyes que ven al régimen interior del Estado.

«¿Y qué harán los hombres trabajadores y pacíficos enfrente de esas declaraciones de la Suprema Corte?

¿Pagarán las contribuciones que *las leyes* desconocidas hayan decretado? ¿Tendrán seguridad en los derechos que les hayan otorgado? ¿Creerán válidas esas leyes?... Responda el que quiera con su conciencia si no es cierto que la declaracion de anticonstitucionalidad de esas leyes, de ese Código penal, de esos Tribunales privativos, hágase ella con la moderacion y salvedad que se hiciese, es la declaracion de guerra entre gobernantes y gobernados.... Y si el Estado atacado en su soberanía (con el desconocimiento de las leyes que ha dictado y tribunales que ha establecido) responde con la guerra á la declaracion de guerra hecha por la Corte; si se niega á obedecer á ésta por usurpadora de atribuciones que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, ¿qué sucederá?... Vale más cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que de tal estado de cosas se seguiria.... ¿Y es este el objeto de esa institucion, una de las más importantes de la Constitucion de 1857? ¿Es este el juicio pacífico que con audiencia de las partes prepara una sentencia que si bien deja sin efecto en *aquel caso* la ley de que se apela, no ultraja ni deprime al poder soberano que la ha expedido?....»

Esto que dice el Sr. Vallarta, tratándose de la observancia estricta del artículo 16, se puede aplicar palabra por palabra, idea por idea, coma por coma, á la observancia estricta de otros artículos que consignan las garantías individuales y respecto de los que no hay ni ha existido discusion alguna.

Por eso serán eternamente débiles ante la ley todos los racionios fundados en consideraciones políticas; porque desde el momento en que ellas ocupan el lugar de consideraciones puramente legales, las únicas propias del poder judicial, se acepta el terrible precedente de trocar el sereno silogismo de la lógica jurídica por la

ingeniosa y conmovedora voz de las opiniones políticas; se pone en manos de la magistratura una arma de dos filos, pues el mismo lenguaje que ella emplea para abdicar en un caso dado sus funciones constitucionales, emplearán sus enemigos en otros casos para arrancar otro fragmento á esa jurisdicción hasta convertirla toda en objeto de interminables discusiones y romper el pacto federativo.

Tiempo es ya por lo mismo de que la Suprema Corte con actitud enérgica reivindique ante la ciencia jurídica sus fueros y atribuciones legítimas y ponga definitivamente el sello de la inapelabilidad á este axioma de nuestro derecho constitucional:

« En un país de leyes y no de hechos consumados, no hay *autoridad* verdadera, ni ménos *competente* cuando ella no se ejerce en nombre de la ley, y esta verdad está elevada al rango de garantía individual en el artículo 16 de la Constitución de 1857. »

V. En el trabajo de demolición que se ha empleado para desnaturalizar el sentido natural del artículo 16, se ha llegado hasta el extremo de reducir, de envilecer la importancia de ese artículo considerándolo como un precepto de reglamento de policía, como una prescripción que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal. Se ha sostenido que dicho artículo se propone sólo « *evitar atropellamientos* en la aprehensión de personas, en el cateo de casas, en el registro de papeles, ó en el secuestro de bienes; » de manera que aunque el artículo no habla de atropellamientos, aunque léjos de prohibir las *molestias*, las autoriza, aunque no se ocupa ni remotamente de la forma de esas molestias, ni de sus detalles, ni de los actos permitidos en ellas, sino únicamente de que dichas molestias deben

ser ejercidas por autoridad competente, se elimina lo sustancial del artículo, se prescinde de su concepto sustancial, y se le atribuye una intención que no tiene, detalles que no menciona, propósitos de que no se ocupa.

Siquiera por estar dicho artículo en un Código político, es decir, en una ley fundamental cuya esencia es precisamente fijar la forma de Gobierno de un país y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto debería rechazarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al propósito del precepto constitucional. Para nosotros, léjos de contener ese precepto una simple prescripción reglamentaria de policía, contiene toda la clave del edificio constitucional, es decir, es el medio *único que existe* en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de Gobierno adoptada: sin ese artículo ó con él, pero entendido como pretenden entenderlo los que profesan la opinión que refutamos, á nada conducen el Pacto federal, las constituciones de los Estados, las garantías individuales; porque la primera de ellas que es la de vivir en un país de leyes y no de hechos consumados, regido por autoridades verdaderas y no por usurpadores, no tiene medios legales y prácticos de hacerse efectiva. El artículo 16 de nuestro Código político resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de Gobierno el problema que en otros países se resuelve por las vías de hecho y por el escándalo de conflictos de autoridades, el problema de la legitimidad de los poderes públicos, que no podía quedar abandonado á la solución de las armas ó de los hechos consumados, cuando las constituciones se dictan precisamente para que ese problema se resuelva por medios legales y pacíficos.

Sería extraño, verdaderamente extraño é increíble que

en nuestro Código político faltase lo que existe en todo país constituido; un remedio legal para evitar las usurpaciones del poder público. En toda nacion constituida, ya sea monarquía ó república, hay un poder supremo encargado de impedir la violacion del Pacto fundamental y la existencia de autoridades intrusas é ilegítimas, bien sea el Rey, bien sea el Senado, bien sea una Corte de Casacion la que ejerza ese poder supremo. No es cierto que en ningun país del mundo sea permitido llevar al debate judicial la legitimidad de las autoridades; porque no es cierto que en los países constituidos los hechos consumados prevalecen sobre las leyes. Si el gobierno es monárquico y se trata de autoridades inferiores, en todas partes existen Tribunales de Casacion que nulifican los actos de autoridades ilegítimas y condenan á los intrusos á penas muy severas: si se trata de autoridades supremas, del Rey, de los cuerpos legisladores, entónces, en las monarquías, la cuestion de legitimidad revisite formas adecuadas á ese sistema de gobierno, y si no hay amparo constitucional, sí hay resistencia á obedecer y desconocimiento por parte de los cuerpos judiciales á la autoridad ilegítima; la historia está llena de protestas y actos de desconocimiento de cuerpos colegiados, incluso los tribunales, cuando violando el Pacto político se entroniza un soberano ilegítimo por ser de otra familia, por no tener los requisitos constitucionales ó por cualquiera otro motivo inhábil.

Respecto de las Repúblicas, donde quiera que esta forma de gobierno existe, existe tambien una autoridad que por medio de formas judiciales nulifica los actos de autoridades constitucionalmente ilegítimas. En Francia la Constitucion de 1852 facultaba al Senado que ejercia funciones de Corte de Casacion, para nulificar los actos anticonstitucionales (art. 29), y Berriat Saint-Prix, co-

mentando ese artículo, dice: «La institucion de una Corte de Casacion política es debida á Sièyes y no á Napoleon. El derecho de anulacion que tiene, se aplica á todos los actos indistintamente. . . . ¿El Senado puede casar las *elecciones*, los fallos judiciales ó juicios? La afirmativa resulta de la generalidad de nuestro artículo combinado con las constituciones consulares de donde ha sido tomado. Pero recordemos que el derecho de anular se restringe á los actos *anticonstitucionales*. Las elecciones no podrian ser nulas, sino en tanto que las formas legales hayan sido violadas, ó que el candidato elegido estuviere excluido por una ley formal (ilegitimidad ó incompetencia de origen). Un ciudadano cualquiera puede por medio de una peticion provocar la accion del Senado.»¹

En los Estados Unidos, cuya Constitucion tanto se aproxima á la nuestra y á pesar de que allí claramente el *habeas corpus* excluye el que se califique la legitimidad de las autoridades por motivo de esa garantía; á pesar de esto que es la verdad, pero que no es la verdad completa, porque el juicio de amparo nuestro no es lo mismo que el *habeas corpus* americano, pues todo el mundo sabe que nuestro juicio de amparo tiene más extension que todos los recursos juntos que le son análogos en la Constitucion americana, cuales son el *writ of error*, *certiorari*, apelacion, etc., etc., á pesar de eso, repito, la Constitucion americana faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados. Hasta ahora no sé yo que se haya contestado satisfactoriamente á esta doctrina de Kent, invocada por la voz autorizada de uno de nuestros hombres públicos más eminentes. «Una sentencia definitiva, dice, en cualquier pleito seguido en el más alto tribunal

¹ Obra citada, 2ª parte, núm. 29.

de ley ó equidad de un Estado, puede someterse como dado contra ley á la Suprema Corte de los Estados Unidos, con tal de que se haya *tratado de la legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado* con el fundamento de ser contraria á la Constitucion, á los tratados ó á las leyes de los Estados Unidos y que la decision haya sido en favor de la legitimidad.»

Tampoco se ha contestado satisfactoriamente el ejemplo, el caso práctico ocurrido en los Estados Unidos, invocado por el mismo publicista mexicano: «Tratábase de la reeleccion de Barstow, gobernador de uno de los Estados de la Union. Derrotado por el pueblo en la lucha electoral, el colegio respectivo quiso declararlo con mayoría sobre el candidato de la oposicion, para lo cual hubo necesidad de agregar votos espúrios á los legítimos. Barstow se negó á entregar el gobierno al término de su primer período; y sometido el negocio á la Corte, negó autoridad al Tribunal para resolver sobre la legitimidad de su título. Su abogado presentó los tres argumentos siguientes:

Primero. Que los tres poderes del gobierno del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son iguales é independientes uno de otro, y que cada uno debe ser y es el último juez de la eleccion de sus miembros, sujetos solamente á la acusacion y á la apelacion al pueblo.

Segundo. Que la Corte debe tomar razon judicial de quién es gobernador de un Estado, de cuándo tomó posesion, del reconocimiento de su firma, etc., sin que sean admisibles alegatos ó pruebas sobre el particular; y que en ningun caso puede llegar á ser cuestion judicial la de quien tiene título legal para ser gobernador; y

Tercero. Que la Constitucion no da medio alguno para derribar á un feliz usurpador de cualquiera de los tres poderes del gobierno, siendo el pueblo quien se re-

serva esa facultad, para ejercitarla cuando lo estime necesario. La extravagante doctrina consignada con tanta amplitud, exclama el comentador, fué estimada tan débil por la Corte, que apénas por cortesía se dignó tomarla en consideracion.»

«Extraña doctrina en este país de leyes, exclama Cooley refiriéndose á la anterior opinion, extraña doctrina que por supuesto no acogió el hábil Tribunal á quien fué propuesta.»

Los mismos textos que se invocan por los partidarios de la doctrina que refutamos, están demostrando lo contrario de lo que con ellos se quiere probar. Cuando Calhoun dice que «la intervencion de los poderes federales es legítima si los gobernantes intentan *us par el poder*,» ¿no está marcando con toda claridad que los poderes federales pueden calificar la legitimidad de las autoridades, supuesto que la usurpacion es la negacion de la legitimidad? Cuando Maddison sostiene que debe intervenir la autoridad federal en caso de que un Estado cambie la forma republicana por la anti-republicana, ¿no demuestra perfectamente que puede someterse á la decision de dichas autoridades federales la legitimidad de los poderes de los Estados, cuando ella se relaciona con los principios constitucionales? Ya veremos despues la extension de esa facultad de las autoridades federales; por ahora nos limitamos á consignar que, léjos de ser cierto que en ningun país puede ser objeto de decision judicial la legitimidad de las autoridades, es falsa tal aseveracion, pues en todo país constituido, incluso el americano cuyas instituciones son análogas ó iguales á las nuestras, el derecho de llevar al debate judicial la legitimidad de los poderes públicos, está reconocida, cambiando sólo las formas de ese debate, segun la índole del gobierno y el derecho público de cada pueblo.

Lo que sí es falso, lo que sí es absurdo, lo que sí es la negacion de todo orden constitucional, es la doctrina que sostiene que los poderes federales y entre ellos la Suprema Corte, deben respetar los *gobiernos de hecho*, lo mismo que las naciones soberanas é independientes, segun el derecho internacional, están obligadas á respetar los gobiernos de *hecho* establecidos en los otros países. Esa doctrina es la negacion del precepto contenido en el artículo 109 de la Constitucion, que dice: «Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que quede prohibida la reeleccion de sus gobernadores.» El artículo no dice: «Los Estados son independientes y soberanos para regirse *por gobiernos de hecho*;» y era preciso que tal dijera para aceptar que los poderes federales deben reconocer, respetar gobiernos de hecho. Tal doctrina es la disolucion del vínculo federal; es la aceptacion de soberanías sin lazo ninguno entre sí y con el centro; es el desconocimiento de los poderes federales, con facultades bastantes para hacer efectiva la Constitucion; es, en una palabra, la negacion franca y explícita de la nacionalidad mexicana, que desapareceria bajo esa fórmula legal que proclamase la Suprema Corte de que los gobiernos de hecho, son gobiernos que la Constitucion autoriza, porque cada Estado es soberano é independiente para sustituir los hechos á la Constitucion. Pero si nada de esto es cierto como no lo es, si la verdad está en que los Estados deben establecer un gobierno republicano, representativo, popular; si ante la ley y ante la Constitucion no hay autoridad posible, sino la emanada de un gobierno así establecido; si los poderes de la Union, cada uno en la órbita de sus atribuciones, tienen que hacer efectivos los preceptos constitucio-

nales, sin poder jamas contrariarlos, porque ellos son la ley suprema de la tierra (artículo 126), entónces la teoría de gobiernos de hecho, aceptados por los poderes federales, es un absurdo; y la doctrina que autoriza éstos para no reconocer sino á los gobiernos legítimos y á las autoridades legítimas, es la verdad, y una verdad *expresamente* consignada en los artículos 109 y 126 de nuestro Código político.

VI. Establecido queda en las anteriores consideraciones, que no sólo el criterio estrictamente jurídico y rigurosamente gramatical, sino tambien los criterios más elevados y exentos de sofismas verbales, los criterios tomados del espíritu general de la Constitucion, del propósito dominante en otros preceptos de ese Código, de los principios generales de derecho público, persuaden sin esfuerzo, de que el artículo 16 garantiza la legitimidad de los poderes públicos y que por lo mismo esto puede ser objeto del juicio de amparo.

Corresponde ahora que está demostrada esta verdad, defenderla de los absurdos que se le atribuyen, y para ello nada más conveniente que explicar el alcance verdadero de dicho artículo 16.

Para los que sostienen que ese artículo al usar de la palabra *competencia* sólo se refiere al *fuero* en el sentido limitado que tiene este vocablo para expresar los límites *recíprocos* de la jurisdiccion de diversos jueces ó tribunales, para los que tal opinan hay argumentos *ad hominem* y *ad absurdum* que deben hacerles abdicar su opinion, si son lógicos en ella. Porque los que así interpretan el artículo 16 no aceptan, sin embargo, que la Suprema Corte tenga facultades para decidir por vía de amparo las competencias de jurisdiccion entre los diversos jueces de un mismo Estado, ni las cuestiones de recusaciones y excusa que tambien afectan á la competencia de